

Frangues concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	(Tres meses...)	3'75 pta.
	(Seis id.....)	7'50 "
	(Un año.....)	15 "
Fuera de Soria..	(Tres meses...)	4 "
	(Seis id.....)	8 "
	(Un año.....)	16 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS.,
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,
continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 172.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual, publica una Real orden de la Presidencia del Directorio militar, disponiendo se considere como plaga del campo la mosca de los frutos (Geratitis Capitata), que a continuación se inserta:

«Excmo. Sr.: Perceatado el Gobierno de la importancia que tiene la defensa de la producción agrícola contra las plagas del campo, que tanto merman este venere de la primordial riqueza de la nación, está estudiando con todo ahineo la organización del servicio de Inspección fitopatológica, análogamente a como está establecido en la mayoría de las naciones y que forma parte del plan de reorganización agraria, que dentro de breves días tendrá el honor el Presidente que suscribe de someter a la aprobación de S. M.

Pero la disposición dictada por el Gobierno de los Estados Unidos de América prohibiendo en absoluto la importación de la uva proceden-

te de la provincia de Almería, por estimar que está atacaada por el insecto «Geratitis Capitata» (Wiedmann), mal llamada *mosca mediterránea*, ha precipitado los acontecimientos, para acudir en defensa de la riqueza comprometida en la provincia de Almería, cuya producción de uva de embarque representa un valor anual de mas de 40 millones de pesetas.

La única manera de acudir a la salvación de esa riqueza estriba en la rápida organización del servicio de fitopatología en aquella provincia, rapidez que se ve facilitada, por tener caal ultimado el Gobierno la reorganización agraria a aates mencionada.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º La mosca de los frutos «Geratitis Capitata», que ataca a diversos frutales en algunas provincia de España, se considerará como plaga del campo a los efectos de los artículos 6.º y 7.º de la vigente ley de 21 de Mayo de 1908.
- 2.º En todas las provincias donde no se hayan constituido, y especialmente en la de Almería, se procederá inmediatamente a la organización de las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, según lo dispuesto en la ley vigente.
- 3.º Las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo de la provincia de Almería, dada la excepeional importancia que en la misma tiene la producción uvera, serán ampliadas con dos Vocales más de los que designa la ley, uno de ellos productor, y exportador el otro de uva de embarque, y presidida por el Alcalde, actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

4.º Los Jefes de las Secciones agronómicas de todas las provincias de España darán cuenta telegráficamente a la Dirección general del ramo de la aparición de la «Geratitis» en sus respectivas demarcaciones, para que puedan ser adoptadas las medidas necesarias para su extinción.

5.º Debiéndose organizar para el próximo año económico el servicio fitopatológico en todas las provincias de España, y dada la situación creada por la prohibición de los Estados Unidos de América respecto de la importación de uvas procedentes de Almería, por haberse atribuido la existencia de «Geratitis» en algún fruto, se organiza el concerniente a la de Almería con el doble objeto de la vigilancia de la producción uvera y de establecer en aquella una de las estaciones de fitopatología que integran la meditada organización.

6.º Con el fin de establecer una vigilancia constante en los parrales, se constituirá en la provincia de Almería, a más del personal de la Sección agronómica, una brigada compuesta de cuatro Ayudantes y un Ingeniero del Servicio agronómico, que tendrá por misión la inspección y vigilancia de los parrales, así como de dirigir la campaña de extinción de la «Geratitis Capitata», tan pronto como se presente.

7.º Asimismo será cometido de esta brigada divulgar los medios profilácticos que se consideren más eficaces, así como la ejecución de la campaña preventiva y de extinción, si fuese necesario, de la «Geratitis Capitata» que aparezca en todos los frutales de la zona.

8.º La organización de los servicios de esta brigada, así como la inspección de los trabajos que realicen, correrá a cargo del Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros agrónomos don Jaime Monell Comas, de la Sección de Barcelona; quedando autorizado dicho Ingeniero para girar las visitas que estime necesarias para el mejor servicio y para organizar los trabajos preliminares para entablar la lucha biológica.

9.º Por la Sección agronómica de Almería se expedirán certificados sanitarios de origen mientras no se haya comprobado la invasión de la «Geratitis Capitata» en las uvas de la zona de preferencia.

10.º Comprobada la existencia de la «Geratitis» en las uvas de una zona determinada, quedará terminantemente prohibida la exportación a América de dicho fruto.

11.º Se constituirá en Almería una Comisión

con objeto de proponer al Gobierno de S. M. la cuantía del gravamen que los exportadores están conformes en satisfacer por barril exportado, para constituir un fondo con que indemnizar a los uveros que no puedan tener el beneficio de la exportación, y subvencionar los gastos que originen las campañas preventivas y de extinción.

12.º Esta Comisión estará presidida por el Gobernador civil; será integrada por los Presidentes de las Cámaras de Comercio, Agrícola provincial, Consejo provincial de Fomento, Diputación provincial, Comisión uvera e Ingenieros Jefes de la Sección agronómica y de la Brigada sanitaria, y asesorada, cuando sea necesaria, por el Inspector del Servicio fitopatológico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1924.—
PRIMO DE RIVERA.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Junio de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Circular núm. 172.

Por Real orden de fecha 31 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* del día 5 del actual, se dispone que con toda urgencia se proceda a organizar las Juntas locales de Plagas del Campo, con arreglo al art. 2.º de la ley de 21 de Mayo de 1908, que habrán de ser nombradas por los Consejos provinciales de Fomento.

Para que estos organismos puedan hacer los nombramientos que se les encomienda, se hace preciso que en el plazo de diez días, a contar de la fecha en que esta circular se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los señores Alcaldes de la misma se sirvan remitir al Presidente del Consejo provincial de Fomento, relación o propuesta de los 10 mayores contribuyentes por rústica y pecuaria existentes en su respectivo término municipal, cuatro individuos de los que formen parte de alguna asociación o entidad agropecuaria, con los nombres del Maestro nacional y Médico titular del municipio, firmadas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Como estas Juntas están obligadas a ejercer una función muy importante para la conservación y progreso de las expresadas riquezas, principal elemento de vida y sostenimiento de los pueblos de esta provincia, ruego a los

Sres. Alcaldes el más exacto y rápido cumplimiento de este servicio, conminando con la multa de veintidós pesetas que exigire a los morosos tan pronto como el Sr. Comisario Regio, Presidente del mencionado Consejo provincial me dé cuenta del descubierto.

Soria 7 de Junio de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Automóviles.

Vista la instancia promovida por el vecino de Agreda, D. Donato Ruiz Lapeña, en súplica de que se le conceda autorización para establecer un servicio público de automóviles entre Soria y Tudela, pasando por Tarazona y Agreda.

Resultando que verificada la información pública en las tres provincias de Soria, Zaragoza y Navarra, no se han presentado reclamaciones ni escrito de oposición alguno en contra de lo solicitado.

Considerando que todos los informes emitidos, son favorables a la concesión solicitada.

Este Gobierno civil, de completo acuerdo con los informes emitidos, otorga la concesión solicitada, con la condición expresa de que los vehículos todos que se dediquen a este servicio, estén reconocidos y autorizada su circulación y con sujeción a cuanto para esta clase de servicios prescribe el vigente reglamento de Automóviles.

Soria 5 de Junio de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe de mi Gobierno, Presidente del Directorio militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados. En tal concepto, no serán susceptibles de prescripción y no podrá alegarse para su apropiación el mayor o el menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto. Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irreivindicable.

Art. 2.º Se procederá a la clasificación, por

provincias, de las vías pecuarias, en vías pecuarias necesarias para el uso y paso de los ganados y vías pecuarias innecesarias.

Las primeras continuarán bajo la custodia de la Asociación de Ganaderos, destinadas al servicio de la ganadería, y las segundas serán enajenadas.

Art. 3.º La anchura de las vías pecuarias es la siguiente: cañadas, 75 metros 22 centímetros, equivalentes a 90 varas; cordeles, 37 metros 61 centímetros, equivalentes a 45 varas; veredas, 20 metros 89 centímetros, equivalentes a 25 varas.

La anchura de las coladas y la extensión de los descansaderos y abrevaderos será la que resulte de los antecedentes que en cada caso existan; pero en ninguno podrán las primeras ser de mayor anchura que las señaladas para los cordeles y veredas.

Art. 4.º Para la clasificación, demarcación y deslinde de las vías pecuarias, el Ministerio de Fomento designará los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que, según propuesta de la Asociación general de Ganaderos, sean necesarios; este personal prestará sus servicios con arreglo a las instrucciones que al efecto reciba de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 5.º La clasificación, dentro de cada provincia, se practicará por términos municipales, oyendo al Ayuntamiento y Junta local de Ganaderos respectivos.

El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de cada término municipal se pondrá de manifiesto al público en el Ayuntamiento respectivo, por plazo de diez días, pasado el cual, el Ayuntamiento lo remitirá a la Asociación y ésta lo elevará al Ministerio de Fomento, para su resolución definitiva, en unión de las reclamaciones formuladas dentro del mismo plazo y acompañado del informe del Ingeniero que hubiera practicado el servicio y del de la Asociación.

En el proyecto se determinará:

a) Las vías pecuarias, cuya conservación se considerará necesaria con su dirección, anchura y eje.

b) Vías innecesarias con su extensión, dirección y eje.

c) Sobrantes de vías pecuarias con su extensión. Se entenderá por sobrante la parte de su anchura que exceda de la que corresponda, según la clasificación del artículo 3.º

Para la redacción del proyecto y determinación de la existencia de las vías pecuarias y anchura, se tendrán en cuenta los deslindes,

apeos y demás documentos existentes en el archivo de la Asociación general de Ganaderos y los que obren en el archivo municipal, y como elemento supletorio la información testifical que se practique.

No se podrá en un término clasificar como innecesaria una vía pecuaria que sea continuación o enlace de las ya clasificadas como necesarias, o que por la Asociación así se conceptuara en otros términos.

Art. 6.º Al proyecto de clasificación se acompañarán:

Primero. La instancia del Ayuntamiento y los interesados para variar el trazado de cualquier vía pecuaria declarada necesaria, cuando ésta atraviese terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general. En estos casos se ofrecerán terrenos en permuta que enlacen a su entrada y salida con la continuación de la vía, valorándose los terrenos y objeto de la permuta e informando sobre ella el Ingeniero que practique la clasificación.

Segundo. Las instancias o propuestas de modificaciones en el trazado de las vías pecuarias cuando atraviesen zonas edificadas o edificables en el ensanche de las poblaciones o afecten a edificaciones hechas, siempre que quede asegurado el tránsito de ganados.

El terreno que ocupen los edificios o solares será valorado y compensado en la propuesta con terrenos ofrecidos para asegurar el paso o con el pago del terreno ocupado. Si por los interesados no se ofreciere terrenos para el nuevo trazado o no fuere la variación aceptable, perderán todo derecho a lo edificado o plantado y será reivindicado con el terreno al practicarse el deslinde.

Igualmente se podrá variar el trazado de las vías pecuarias o reducirse su anchura en los sitios por donde atraviesan poblaciones. En estos casos los Ayuntamientos propondrán la forma de dar paso a los ganados y rebaños, o cederán terrenos en compensación, para evitar su paso por las poblaciones.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, oído el informe de la Asociación de Ganaderos, aprobará el proyecto de clasificación de las vías pecuarias en cada término municipal, resolviendo sobre todos los casos de permuta y variación de trazado propuesto con arreglo al artículo anterior. Esta resolución será firme y contra ella no se dará recurso en la vía administrativa.

Art. 8.º Aprobada por el Ministerio de Fomento la clasificación de las vías pecuarias de

un término, se procederá al deslinde definitivo de las de interés general o local, declaradas útiles para la ganadería, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Se acordará la operación por el Gobierno civil de la provincia, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, anunciando la operación en el *Boletín oficial* y por edictos, con quince días de anticipación.

2.º El Gobernador civil de la provincia nombrará Delegado suyo para el deslinde al Ingeniero o Perito agrícola que le proponga la Asociación general de Ganaderos, al que podrá acompañar a la práctica del deslinde una representación del Municipio y de la Junta local de ganaderos.

3.º Se colocarán hitos o mojones y se levantarán planos de las vías.

4.º Se sujetará, para el deslinde, a la clasificación aprobada por el Ministerio de Fomento y a los documentos y elementos de prueba indicados en el artículo 5.º

5.º En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado precisará, en nombre de la Administración conforme al artículo 1.º, todos los terrenos usurpados.

6.º Los hitos y gastos del deslinde serán satisfechos por los que aparezcan intrusos, si existen. De no haberlos, por el Ayuntamiento, caso de existir terrenos para la venta, y, en último caso, por la Asociación.

Art. 9.º Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto del deslinde, haciendo las alegaciones y presentando los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones. Las informaciones posesorias presentadas por los propietarios colindantes no tendrán valor ni eficacia para impedir la reivindicación de terrenos usurpados a las vías pecuarias, si no se acredita por ellas posesión quieta y pacífica durante treinta años, en armonía este precepto con el artículo 1.º

Art. 10. De las operaciones de deslinde se levantará acta por duplicado, con los planos de las vías deslindadas. Estas actas se pondrán de manifiesto, por el plazo de diez días, en el Ayuntamiento.

Contra el deslinde podrán presentarse reclamaciones durante los diez días siguientes. Una vez transcurrido este término, los Gobernadores civiles resolverán sobre las reclamaciones presentadas y dictarán providencia estimándolas o desestimándolas y aprobando el deslinde. Contra la providencia del Gobernador se concede a los particulares y a la Asociación recur-

so de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días.

Art. 11. Los que despues de efectuado el deslinde usurparen o invadiesen las vías pecuarias, además de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de una peseta por metro cuadrado, y los reincidentes en el tipo. El que alterase o quitase los mojones será además sometido a los Tribunales de Justicia. Los que cortaren arboles o leña o aprovecharen frutos de los mismos en vías pecuarias, incurrirán en una multa igual al duplo de los productos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir. Las multas y responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores serán impuestas por los Gobernadores civiles, previo informe de la Sección agronómica, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, autoridades municipales o Guardia civil. El pago de las multas se efectuará en el plazo de diez días, pasado el cual se iniciará la vía de apremio y pasarán a la autoridad judicial para su exacción con arreglo a derecho. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los gastos de deslinde y restablecimiento de las vías pecuarias. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo pago de la multa y responsabilidades declaradas.

Art. 12. Aprobado el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de un término municipal, se procederá a la enajenación de las declaradas innecesarias con las siguientes condiciones:

Primera. Por un Ingeniero o Perito agrónomo designados para la Asociación, se procederá al deslinde y parcelación, levantando actas y planos de las vías declaradas inútiles que servirán de títulos de venta para su enajenación.

Segunda. Estos documentos se pondrán de manifiesto en los Ayuntamientos respectivos, durante un plazo de quince días, acompañados de la tasación de cada parcela. Los Ayuntamientos, pasado este plazo, remitirán los documentos y escritos presentados a la Asociación general de Ganaderos para proceder a la subasta.

Tercera. Si durante el plazo señalado en el número anterior no se presentara ninguna petición con derecho preferente en la forma que se regula en el artículo 13, se hará la venta en pública subasta celebrada simultáneamente en la Asociación general de Ganaderos y en el Ayuntamiento respectivo, previo anuncio en el *Bole-*

tin oficial y edictos en los lugares de costumbre.

Cuarta. Una vez firme la subasta se enviará toda la documentación a la Delegación de Hacienda de la provincia para el ingreso del precio y el otorgamiento de la escritura.

Art. 13. Tendrán derecho preferente para adquirir las parcelas en el precio de tasación, por el orden que a continuación se indica:

1.º Los que tuvieren en ellas edificaciones o plantaciones de árboles, arbustos o viñedos.

2.º Los propietarios cuyas fincas atraviesen las vías pecuarias declaradas innecesarias en los trozos que queden comprendidos dentro de sus linderos.

3.º Los Ayuntamientos o entidades agrícolas debidamente constituidas para parcelarlas y entregarlas a labradores que no satisfagan contribución territorial.

Estas peticiones habrán de hacerse antes del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial*.

Art. 14. El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: El 50 por 100 para el Estado, ingresando en el Tesoro público; el 25 por 100 para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de terrenos de propios y aprovechamiento común, y el 25 por 100 restante para la Asociación general de Ganaderos del Reino, la que lo destinará a los gastos de clasificación y deslinde de las vías pecuarias y a la conservación y mejora de éstas.

Art. 15. Una vez firmes los deslindes de vías pecuarias, solo se tramitarán permutas de terrenos en los casos y con sujeción a la Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

Art. 16. Pertenecen a la Asociación general de Ganaderos los productos de las plantas espontáneas y los frutos de los árboles y arbustos existentes en las vías pecuarias, debiendo dedicar a la conservación de las mismas los ingresos que por esos conceptos se obtengan.

Art. 17. En el cruce de las vías pecuarias con los ferrocarriles y carreteras construidos o en construcción, o que se construyan en lo sucesivo, se facilitará el paso de rebaños con puentes o pasos a nivel. Si la línea ferrea o carretera siguiese la misma dirección de la vía pecuaria, se adquirirán por la entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la vía pecuaria, en la misma dirección, los terre-

nos limitrefes necesarios para alcanzar la anchura establecida, pues en este caso transitará por la vía pecuaria y no por la carretera.

Art. 18. Cuando se necesite ocupar terrenos de vías pecuarias para minas, saltos de agua o demás obras de utilidad pública, al hacerse la concesión se cuidará de que las obras no dejen interrumpido el paso del ganado.

Art. 19. La Guardia civil queda especialmente encargada, en unión de los Guardas de la Asociación general de Ganaderos y municipales, de denunciar a los intrusos en las vías pecuarias y cuidar de su conservación.

La tercera parte de las multas que se impongan a los intrusos corresponderá a la Guardia civil cuando ésta sea la denunciante, dándoles el destino que corresponda con arreglo a las disposiciones de su Instituto. En los demás casos corresponderá a la Asociación, que destinará su importe a la conservación de las vías pecuarias. Otra tercera parte corresponderá al Ayuntamiento respectivo.

Art. 20. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892, sobre régimen de vías pecuarias.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 6 de Junio)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto a la aplicación de la Real orden de 30 de Mayo de 1924, inserta en la *Gaceta* del 1.º del actual, para la aplicación del Real decreto de indulto del 12 de Abril del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se hallan excluidos del citado Real decreto los desertores.

2.º Los plazos a que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª de dicha Real orden se entenderán todos a partir del día 12 de Abril, fecha del mencionado Real decreto.

3.º Que en las solicitudes de indulto; como ya se dice en la regla 6.ª, los interesados indicarán con la mayor claridad sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento y las demás circunstancias en dicha regla 6.ª

consignadas, pudiendo acogerse a los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reemplazos, redimirse a metálico, según sean anteriores o posteriores al alistamiento de 1912.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho. P. O., CALVO SOTELO.—Señores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de todas las provincias.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

Sección de Transportes.—Negociado 3.º

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje, entre las oficinas del Ramo de San Esteban de Gormaz y Riaza, bajo el tipo máximo de siete mil seiscientos cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en las Administraciones de Soria y San Esteban de Gormaz, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º título 2.º del reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitiran proposiciones extendidas en papel sellado de la clase octava que se presenten en la Dirección general y oficinas anteriormente citadas, previo cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 3 de Julio próximo inclusive, a las diecisiete horas, y que la subasta tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones ante el Sr. Jefe de la Sección de Transportes postales, el día 8 del citado mes de Julio.

Soria 5 de Junio de 1924.—El Administrador principal, G. Gomez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de mil quinientas cincuenta pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Mayo último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad también se expresa.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia.		
				Caza....	Armas..	Galgos..
553	Aldaalpozo	D. Dionisio Bados	2	1	1	1
554	Valdeprado	Paulino Casado	2	1	1	1
555	Aldaalpozo	Saturio Bados	2	1	1	1
556	Deza	Pablo Calvo	3	1	1	1
557	Idem	Urbano Lafuente	3	1	1	1
558	Bordege	Lorenzo Perez	5	1	1	1
559	Boeigas	Vicente Saenz	5	1	1	1
560	Vozmediano	Antonio Bramonte	5	1	1	1
561	Portillo de Soria	Felix Jimenez	5	1	1	1
562	Idem	Santiago Melendo	5	1	1	1
563	Agreda	Manuel Perez	5	1	1	1
564	Casarejos	Julio Hernando	6	1	1	1
565	San Pedro Maurique	Nemesio Pastor	6	1	1	1
566	Villaseca	Doroteo Santolaya	6	1	1	1
567	Fuentepinilla	Tomas Anton	6	1	1	1
568	Armejún	Ubaldo Garcia	6	1	1	1
569	Idem	Eusebio Pascual	6	1	1	1
570	Noviercas	Wenceslao Celorrio	6	1	1	1
571	Almenar	Antonio Lopez	7	1	1	1
572	Villar del Ala	Francisco Garcia	7	1	1	1
573	San Leonardo	Inocencio Alonso	8	1	1	1
574	Matamala	Fermin Martinez	8	1	1	1
575	Martialej	Asensio Martinez	8	1	1	1
576	Cihuela	Manuel Garcia	9	1	1	1
577	Idem	Valeriano Garcia	9	1	1	1
578	Olvega	Simón Villar	9	1	1	1
579	Trévago	David del Rio	9	1	1	1
580	Idem	Pedro Pardo	9	1	1	1
581	Suellacabras	Victoriano Ruiz	9	1	1	1
582	Renieblas	Eduardo Hernandez	9	1	1	1
583	La Cuesta	Agustin Cuesta	9	1	1	1
584	Noviercas	Herminio Alvarez	12	1	1	1
585	Idem	Anastasio Calonge	12	1	1	1
586	Almajano	Antonio Ortega	12	1	1	1
587	Burgo de Osma	Miguel del Amo	12	1	1	1
588	Idem	Constantino Lucas	12	1	1	1
589	Idem	Constantino Lucas	12	1	1	1
590	La Cuesta	Pedro Laguna	12	1	1	1
591	Castro	Mariano Martin	12	1	1	1
592	Rejas de Ucero	Eusebio Carro	12	1	1	1
593	Ciria	Guillermo Palomar	13	1	1	1
594	Cuevas de Ayllón	Nicolas Vicente	13	1	1	1
595	Idem	Bernardino Moreno	13	1	1	1
596	Abejar	Daniel Martinez	13	1	1	1
597	Deza	Rufo Alejandro	13	1	1	1
598	Santa Cecilia	Gabriel Gascon	15	1	1	1
599	Matasejún	Julian Llorente	19	1	1	1
600	Castil de Tierra	Primo Barrio	19	1	1	1
601	Matamala	Victor Fernandez	21	1	1	1
602	Hinojosa de la Sierra	Aurelio José Gonzalez de Gregorio	21	1	1	1
603	Soria	Aurelio Gonzalez de Gregorio	21	1	1	1
604	Suellacabras	Luis Indiano	22	1	1	1

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día	Clase de licencia.		
				Caza	Armas	Calcos
605	Agreda.....	D. Felipe Lapeña.....	23	1	1	1
606	Olvega.....	Casto Serrano.....	24	1	1	1
607	La Ouesta.....	José Rubiato.....	26	1	1	1
608	Hoz de Arriba.....	Victoriano Almajano.....	26	1	1	1
609	Riba de Escalote.....	Gabriel Susierra.....	26	1	1	1
610	Deza.....	Aurelino Gil.....	26	1	1	1
611	Idem.....	Andrés Remartin.....	26	1	1	1
612	Torraño.....	Antonio Mazagatos.....	26	1	1	1
613	Ligos.....	Juan Monedero.....	26	1	1	1
614	Fuentelaldea.....	Carlos March.....	27	1	1	1
615	Monasterio.....	Miguel García.....	27	1	1	1
616	Muro de Agreda.....	Basilio Hernández.....	27	1	1	1
617	Deza.....	Miguel Martínez.....	27	1	1	1
618	Vadillo.....	Gabriel Barrio.....	27	1	1	1
619	Cihuela.....	Bautista Morte.....	27	1	1	1
620	Olvega.....	Trifón García.....	27	1	1	1
621	Sarnago.....	Nicolas Dominguez.....	30	1	1	1
622	Reznos.....	Francisco Lopez.....	30	1	1	1
623	Trévago.....	Mauricio Barranco.....	30	1	1	1
624	Valtueña.....	Daniel Yubero.....	30	1	1	1
625	Idem.....	Constantino Charreno.....	30	1	1	1
626	Tejado.....	Luis Buj.....	30	1	1	1

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 2 de Junio de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Saeristán.

Juzgados municipales.

ALCOZAR.

Se halla vacante para su provisión en propiedad la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Alcozar 4 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Florentino Sans.

QUINTANAS DE GORMAZ.

Por virtud de la incompatibilidad creada en el párrafo 2.º del artículo 230 del vigente Estatuto municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad la plaza de Secretario de este Juzgado dotada con los derechos de arancel, por el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes que reúnan los requisitos determinados en la ley orgánica del Poder judicial, presentarán sus instancias debidamente documentadas en este Juzgado municipal durante el expresado plazo, transcurrido el mismo se proveerá.

Quintanas de Gormaz 3 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Juan Romero.

TORREVICENTE.

Se halla vacante para su provisión en propiedad la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Torrevicente 3 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Eduardo Ortega.

MURIEL DE LA FUENTE.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, se anuncia su provisión por el plazo de un mes, contado desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes que han de reunir los requisitos que determina la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus instancias en este Juzgado debidamente documentadas durante mentado plazo.

Muriel de la Fuente 3 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Victoriano Antón.

SORIA.—Imprenta provincial.